



GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 Y 52 DEL
 REGLAMENTO DEL CONGRESO,
 REGULANDO EL PLAZO MÁXIMO DE
 OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
 PARTICULARES SIN GOCE DE HABER A
 FAVOR DE LOS CONGRESISTAS**

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
 Ha dado la siguiente ley:**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 Y 52 DEL
 REGLAMENTO DEL CONGRESO, REGULANDO EL PLAZO MÁXIMO DE
 OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARTICULARES SIN GOCE DE HABER A FAVOR
 DE LOS CONGRESISTAS**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular el plazo de otorgamiento de licencia particular sin goce de haber, a favor de los Congresistas de la República, en el ejercicio de la función congresal por cada año legislativo.

Artículo 2.- De la modificación

Modifíquese el artículo 30 literal i) del Reglamento del Congreso, quedando redactado en los siguientes términos:

El Consejo Directivo del Congreso

Artículo 30.- El Consejo Directivo está integrado por los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los Grupos Parlamentarios que se denominarán Directivos-Portavoces elegidos por su respectivo grupo. A cada Directivo-Portavoz titular corresponderá un suplente elegido por cada Grupo Parlamentario. En la conformación del Consejo Directivo, se cuidará procurando guardar similar proporcionalidad a la que exista entre los Grupos Parlamentarios en la distribución de escaños en el Pleno del Congreso. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:"

(...)



CONGRESO
REPÚBLICA

GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

i) Acordar las autorizaciones de licencia por enfermedad o viaje que soliciten los Congresistas, **las licencias particulares sin goce de haber son otorgadas por un plazo máximo de siete días**; cuidando que en todo momento el número de Congresistas licenciados no exceda del 10% y, sólo en casos especiales y extraordinarios debidamente justificados, no exceda del 20% del número legal de miembros del Congreso. Esta regla no comprende las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 92 de la Constitución Política.

(...)

Modifíquese el artículo 52 literal b) del Reglamento del Congreso, quedando redactado en los siguientes términos:

Quórum y mayorías

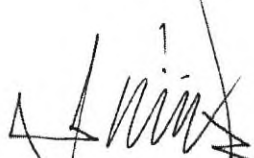
Artículo 52. - Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

(...)

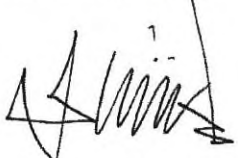
"b) Número hábil de Congresistas: el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, **que cuenta con licencia particular sin goce de haber debidamente aprobado por Mesa Directiva, se encuentre internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aun si no la hubiere solicitado.**"

(...)

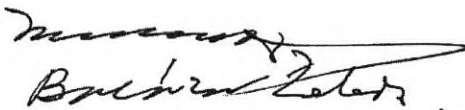
Lima, 08 de junio de 2023


VICTOR WTUPA CC
VOCERO
G.P. PERÚ BICENTENARIO


GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


VICTOR WTUPA CC.


Samuel Cayula


Brayan Zela


Jose Martin Hernandez


Elias Vaca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A) ANTECEDENTES

En principio es importante mencionar que el Reglamento del Congreso, cuya modificación se plantea mediante la presente propuesta legislativa tiene carácter de Ley, conforme lo declarado en la Constitución Políticas del Perú, bajo la siguiente redacción:

Artículo 94.- Reglamento del Congreso

El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

Al respecto, el Reglamento del Congreso, establece los derechos y deberes de los Congresistas, según el siguiente texto:

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Fuerza normativa y materias de regulación del Reglamento

Artículo 1.-

El presente Reglamento tiene fuerza de ley. Precisa las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, define su organización y funcionamiento, establece los derechos y deberes de los Congresistas y regula los procedimientos parlamentarios.

En función a la naturaleza de la propuesta legislativa, corresponde precisar el régimen laboral de los Congresistas, para posteriormente desarrollar la normativa vigente respecto de las licencias de trabajo.

Al respecto, se tiene la Ley N° 30647, bajo la denominación LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES Y SUS TRABAJADORES, cuyo artículo único establece en la parte pertinente:

Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de

Fondos de Pensiones como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

Por último, es importante precisar que la organización del Congreso se distingue entre el ámbito de organización y trabajo de los Congresistas que se denominará organización parlamentaria y el de los órganos de asesoría y apoyo administrativo que se denominará servicio parlamentario; por tanto, los Congresistas forman parte de la organización parlamentaria.

En función a lo expresado, los Congresistas de la República forman parte de la organización parlamentaria, y se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

B) DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los Congresistas, en su condición de trabajadores del Congreso de la República, y en función a la Ley N° 30647 no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil, por el contrario, su regulación está contenida en el Reglamento de Congreso y supeditado a los acuerdos de la Mesa Directiva del Congreso, se cita el artículo pertinente del Reglamento del Congreso:

Derechos Funcionales

Artículo 22.- Los Congresistas tienen derecho:

*A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 92 de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. **En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.***

Asimismo, el artículo 30 de la referida norma, delimita las facultades del Consejo Directivo del Congreso respecto de la licencia de los Congresistas, según se detalla:

Artículo 30.- El Consejo Directivo del Congreso

(...)

i) Acordar las autorizaciones de licencia particular por enfermedad o viaje que soliciten los Congresistas, cuidando que en todo momento el número de Congresistas licenciados no exceda del 10% y, sólo en casos especiales y extraordinarios debidamente justificados, no exceda del 20% del número legal de miembros del Congreso. Esta regla no comprende las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 92 de la Constitución Política.

(...)



En función a lo expuesto, el Reglamento del Congreso reconoce el derecho de los Congresista a solicitar licencia, sea por enfermedad o por viaje, el primero requiere ser probado con documentación sustentatoria, y el segundo supuesto de viaje será objeto de evaluación; de ello, se evidencia en general que en el Reglamento del Congreso no se regula la figura de licencia por motivos particulares, el procedimiento o plazo máximo de otorgamiento.

Ante dicha deficiencia, recurrimos a revisar la regulación del Decreto Legislativo N° 728, respecto de las licencias particulares, llegando a la conclusión que la norma no ha regulado un plazo máximo en la duración de la licencia sin goce de haber, por lo que -en el caso de los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 con contrato a plazo indeterminado- esta podrá ser otorgada y/o renovada las veces que la entidad lo estime conveniente, de otro lado, la licencia sin goce de haber de los servidores vinculados por contratos sujetos a modalidad necesariamente deberá observar como tope el plazo de vigencia del contrato.

Por tanto, en el caso bajo análisis, el Congreso de la República, en su condición de empleador, es el encargado de demilitar dichos supuestos, específicamente el órgano facultado es la Mesa Directiva del Congreso de la República.

Consecuentemente, al no existir límite legal, entra a tallar la discrecionalidad de la Mesa Directiva, no existiendo límite alguno, en dicha situación, en el año legislativo 2022 y 2023 se registró otorgamiento de licencia particular sin goce de haber a una Congresista de la República por un periodo superior a cinco meses, hecho que perjudica en demasía a la población, más aun considerando que el sector de población al que representa un Congresista, en caso de no ejercer funciones por tema de licencias particulares, deja de estar representado, no pudiendo acudir a su representante sea para el ejercicio de fiscalización o incoación de iniciativas legales de interés del sector poblacional que representa.

Asimismo, al otorgar licencia por un periodo extenso, no permite que el Congresista accesitario pueda asumir funciones y representación.

C) PROPUESTA DE SOLUCION

En función a lo expresado precedentemente, teniendo en consideración que la Mesa Directiva del Congreso en función a la legislación nacional, tiene amplia discrecionalidad para otorgar licencias sin goce de haber, y bajo la consideración que el Congresista no tiene límites legales en este supuesto, se propone mediante la presentes iniciativa legal modificación el Reglamento del Congreso, en el siguiente tenor:

Modifíquese el artículo 30 literal i) del Reglamento del Congreso, quedando redactado en los siguientes términos:

El Consejo Directivo del Congreso

Artículo 30.- El Consejo Directivo está integrado por los miembros de la Mesa



Directiva y los representantes de los Grupos Parlamentarios que se denominarán Directivos-Portavoces elegidos por su respectivo grupo. A cada Directivo-Portavoz titular corresponderá un suplente elegido por cada Grupo Parlamentario. En la conformación del Consejo Directivo, se cuidará procurando guardar similar proporcionalidad a la que exista entre los Grupos Parlamentarios en la distribución de escaños en el Pleno del Congreso. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:"

(...)

i) Acordar las autorizaciones de licencia por enfermedad o viaje que soliciten los Congresistas, **las licencias particulares sin goce de haber son otorgadas por un plazo máximo de siete días**; cuidando que en todo momento el número de Congresistas licenciados no exceda del 10% y, sólo en casos especiales y extraordinarios debidamente justificados, no exceda del 20% del número legal de miembros del Congreso. Esta regla no comprende las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 92 de la Constitución Política.

(...)

Se considera el plazo de siete días, por ser un plazo analógico al exigido en el artículo N° 22, literal i) del Reglamento del Congreso, asimismo, es un plazo prudencial de licencia a favor de Congresista solicitante y de no representación a favor de la población, por tanto, el interés de los representados por el Congresista se verá protegido.

Adicionalmente se propone modificar el Reglamento del Congreso, en el siguiente tenor:

Quórum y mayorías

Artículo 52. - Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

(...)

"b) Número hábil de Congresistas: el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, **que cuenta con licencia particular sin goce de haber debidamente aprobado por el Consejo Directivo**, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aun si no la hubiere solicitado."

(...)

Es pertinente la modificación, a razón que la actual redacción sólo ampara el supuesto de licencia por enfermedad o por viaje, sin embargo, es igual de importante considerar la licencia particular, a razón que todas las licencias en comento otorgan el derecho al Congresista solicitantes a no ejercer funciones en un plazo determinando, no siendo de relevancia es este extremo la concurrencia o no de percepción de remuneración.

D) MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú
- b) Reglamento del Congreso
- c) Decreto Legislativo 728

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa de modificación del Reglamento de Congreso genera un cambio en la legislación respecto del otorgamiento de licencias particulares sin goce de haber, solicitado por los Congresistas de la República, poniendo un límite de días a otorgar, para asegurar la representatividad de la población en todo el periodo congresal.

Considerando que el régimen laboral de los Congresistas de la República se enmarca en el Decreto Legislativo N° 728, nuestra propuesta legislativa es acorde a los lineamientos de la referida norma, a razón que limita al empleador, Congreso de la República, en la determinación del otorgamiento o no de licencia particulares, por tanto, nuestra propuesta armoniza con las demás normas legales

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga gasto adicional al erario nacional, se centra únicamente en regular un vacío legislativo, que a la fecha permite amplia discrecionalidad a la Mesa Directiva del Congreso, para la determinación de otorgamiento de licencia sin goce de haber. Con nuestra propuesta se pone un límite prudencial a la licencia sin goce, asegurando el ejercicio de representación por parte de los Congresistas a favor del sector poblacional al que representa.

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado de Acuerdo Nacional, contenidas en la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, en los siguientes extremos:

- I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO
 - 1. FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO
 - (...)
 - 3. REFORMAS EN EL REGLAMENTO DEL CONGRESO Y ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA
- II. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO
 - (...)



CONGRESO
REPÚBLICA

GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

24. AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE Y TRANSPARENTE

(...)

94. TRANSPARENCIA EN EL ESTADO